



TRANSFERENCIA DE COMPETENCIA

Sumilla. La defensa formuló la solicitud de transferencia de competencia, a fin de que el juicio oral en contra de sus patrocinados se lleve a cabo en el Distrito Judicial de Lambayeque, pero sus argumentos y las notas periodísticas que mencionó, no acreditan la configuración de alguno de los supuestos de procedencia del artículo 39 del Código Procesal Penal; por lo que se declara infundado su pedido.

Lima, nueve de junio de dos mil veintiuno

VISTA: la solicitud de transferencia de competencia formulada por la defensa de **AMADOR BACALLA GUADALUPE Y WAGNER OCAMPO HUAMÁN** (foja 287), en el proceso que se les sigue por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves, en perjuicio de Wilber Saúl Maluquish Silva, Carlos Alberto Chávez Rodrigo, Alberto Izquierdo Vargas, Luis Fernando Silva Torres, Elmer Eduardo Campos Álvarez, Marino Carmelo Rodríguez Castañeda, Wilson Malaver Acuña, y lesiones leves, en perjuicio de Segundo Abraham Carhuajulca Díaz, Roger Orlando Saldaña Castro, Aladino Mayta Lozano y Lander Reátegui Amasifuén. Asimismo, por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de abuso de autoridad, en perjuicio del Estado. De conformidad con la opinión del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

TRÁMITE DEL PROCESO

PRIMERO. A efectos de emitir pronunciamiento, se tienen en cuenta los siguientes actos procesales:

1.1. El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, la fiscal provincial penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Celendín formuló acusación en contra del **coronel PNP Amador Bacalla Guadalupe**, jefe de la División de Operaciones Especiales de la Dinoes, quien estuvo al mando



del personal de la Dinoes en apoyo a la Región Policial de Cajamarca, por orden del comando institucional con motivo de las protestas sobre el proyecto minero Conga y del **Comandante PNP Wagner Enrique Ocampo Huamán** quien se encontraba al mando de los efectivos de la Dinoes en la Laguna El Perol-La Cortada en Sorochuco.

De manera general, se les atribuyó a ambos haberse valido de sus cargos policiales para impartir órdenes a ejecutores fungibles (efectivos policiales de Dinoes) dispuestos a ejecutar las órdenes de reprimir de manera violenta (mediante el uso de armas de fuego) a los manifestantes que se encontraban reunidos el veintinueve de noviembre de dos mil once en la Laguna El Perol, quienes reclamaban la inviabilidad del proyecto minero Conga. De modo que con su conducta generaron un riesgo no permitido y cometieron el delito de abuso de autoridad.

Además, como consecuencia de sus órdenes, resultaron heridos con lesiones graves siete personas y con lesiones leves cuatro personas.

1.2. Como imputación específica, se tuvo como circunstancias antecedentes que el veintiocho de noviembre de dos mil once, en horas de la noche, quinientas personas realizaron una marcha pacífica en la zona de la Laguna El Perol en contra del proyecto minero Conga –las que eran usuales, dada la convulsión social– y luego se retiraron.

El **veintinueve de noviembre a las 09:00 horas** se realizó otra marcha, la que estuvo resguardada por efectivos policiales de la Dirección de Operaciones Especiales OFAD-UNIREHUM, quienes estuvieron a cargo de Wagner Enrique Ocampo Huamán.

Como circunstancias concomitantes, se señaló que, ese mismo día, Amador Bacalla Guadalupe estaba al mando del personal de la Dinoes en apoyo a la Región Policial de Cajamarca, y el personal de la Dinoes destacado a la zona de conflicto se encontraba a veinte minutos del



proyecto Conga, bajo el mando del capitán Wagner Enrique Ocampo Huamán. Este último exhortó a los trescientos pobladores que iban en aumento y protestaban con objetos contundentes y punzocortantes (como machetes, piedras, hondas, huaracas y palos con punta), a que se retiren y dejen de realizar disturbios, así como que desistan de bloquear la carretera. Sin embargo, estos hicieron caso omiso y empezaron a agredir a los efectivos policiales quienes hicieron uso de gases lacrimógenos, escopetas, perdigoneras y fusiles AKM con los que dispararon al aire, con la finalidad de que la población desista de su actitud agresiva. También dispararon al cuerpo de los manifestantes, conforme se aprecia en los certificados médico legales.

Como circunstancias posteriores, se tiene que como producto del enfrentamiento, diversos manifestantes quedaron heridos por el actuar arbitrario del personal de la Dinoes.

1.3. Por estos hechos, la fiscal imputó a Amador Bacalla Guadalupe y Wagner Enrique Ocampo Huamán ser autores directos del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesione graves, en perjuicio de Wilber Saúl Maluquish Silva y otras cinco personas, y lesiones leves, en perjuicio de Segundo Abraham Carhuajulca Díaz y otras tres personas. Asimismo, por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de abuso de autoridad-omisión de actos funcionales, en perjuicio del Estado.

1.4. Realizado el control de acusación, el juez de investigación preparatoria Pasihuán Rivera emitió el auto de enjuiciamiento del tres de mayo de dos mil diecinueve (foja 219) en contra de ambos acusados por los delitos referidos.

1.5. El ocho de julio de dos mil diecinueve (foja 260), la jueza unipersonal de Celendín Edith Cabanillas Palomino emitió la Resolución N.º 1 mediante la cual citó a juicio oral para el once de octubre del mismo año.



SEGUNDO. El diez de octubre de dos mil diecinueve, la citada jueza emitió la Resolución N.º 6, en la que se **inhibió de participar en el juzgamiento** por la causal del inciso e, artículo 53, del CPP y declaró la nulidad de la Resolución N.º 1, con base en los siguientes argumentos:

2.1. Recientemente varias personas se le acercaron para preguntar sobre la instalación del presente proceso, razón por la que recién tomó conocimiento de su existencia, su incidencia social y complejidad, puesto que los hechos están vinculados al conflicto social suscitado por el proyecto minero Conga.

2.2. La instalación del juicio oral es peligrosa para el local del Poder Judicial y para el personal del Módulo de Justicia, ya que anteriormente los pobladores provocaron incendios a instalaciones del campamento minero y a la comisaría. Además, tampoco tiene un ambiente adecuado para llevar a cabo el juicio.

2.3. Su decisión puede ser manipulada por la población, ya que en varias oportunidades el despacho judicial cerró sus ambientes por las protestas antimineras y movilizaciones ronderiles contra el Poder Judicial.

TERCERO. El veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve (foja 305), la Primera Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca consideró que los argumentos de la jueza unipersonal no se subsumían en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 53 del CPP; por el contrario, estaban dirigidos al área de Administración de la Corte Superior, a fin de que faciliten el desarrollo del juicio, con protección policial o habilite una sala de audiencias distinta a la de su despacho judicial. Estimó que tampoco existían indicios de afectación de la imparcialidad (objetiva o subjetiva) de la citada magistrada. Por tanto, declaró infundada la inhibición y ordenó que la jueza unipersonal continúe con el trámite.



FUNDAMENTOS QUE SUSTENTARON LA SOLICITUD DE TRANSFERENCIA

CUARTO. En conexión con la inhibición de la jueza unipersonal, la defensa de Amador Bacalla Guadalupe y Wagner Ocampo Huamán, mediante el escrito del veintidós de enero de dos mil veinte (foja 287), solicitó que el proceso de competencia del Distrito Judicial de Cajamarca se transfiera al Distrito Judicial de Lambayeque, puesto que se cumple con las circunstancias establecidas en el artículo 39 del Código Procesal Penal (CPP), ya que se presentan:

4.1. Circunstancias insalvables que perturben gravemente el normal desarrollo de la investigación o del juzgamiento, pues surgió un conflicto generado por los comuneros y pobladores antimineros de Celendín que compromete la imparcialidad del Juzgado de Investigación y la jueza unipersonal de Celendín Cabanillas Palomino. Esta última emitió la Resolución N.º 6 de diez de octubre de dos mil dieciséis sobre inhibición, ya que afirmó sentirse amenazada por dicha situación. En su criterio, esta situación evidencia un riesgo para el proceso, debido a la presión de los pobladores, ya que impide que la judicatura realice un correcto control del caso. Más aún si ya existe un precedente violento, como lo son los incendios de la comisaría de Celendín y las instalaciones del campamento minero Conga.

4.2. Real o inminente peligro incontrolable contra la seguridad de ambos procesados o su salud; los hechos objeto del proceso consisten en un enfrentamiento entre efectivos policiales y manifestantes, producto del cual salieron heridos ambos, lo que denota un patrón de conducta violenta y radical hacia la autoridad local que pone en riesgo la integridad de los sujetos procesales, personal judicial y la propia comunidad. Se reiteró el contenido de la resolución emitida por la jueza unipersonal de Celendín.

4.3. Se afectó gravemente el orden público, puesto que existen circunstancias objetivas que importan una profunda y efectiva alteración de la paz y seguridad, las cuales son: **i)** Incendio de una caseta de



seguridad de la empresa minera por parte de manifestantes que rechazaban el proyecto minero Conga. **ii)** Incendio de la camioneta de un empresario que brindaba servicios a la minera Yanacocha en el centro poblado El Tambo, cerca del proyecto minero.

Existe una amplia campaña de agitación y propaganda que puede dar lugar a convulsiones sociales, acciones violentas hacia los procesados e, incluso, amenaza de jueces, quienes no gozarían de independencia e imparcialidad frente a presiones y amenazas. Por tanto, el proceso no se puede conducir en Celendín.

4.4. Como sustento, invocó las transferencias de competencias números 28-2008/Apurímac, 7-2014/Santa (caso La Centralita) y 14-2014/Ayacucho, con el fin de señalar que basta con la concurrencia de elementos de convicción mínimos pero suficientes que revelen la presencia de motivos para otorgar la competencia a otro juez.

Solicitó, además, que se tenga en cuenta la Resolución Administrativa N.º 96-2012-CE-PJ, en la que se regula la transferencia de competencia de Cajamarca a Chiclayo, cuando se trate de conductas delictivas cometidas con motivo de la convulsión social que tienen lugar en las regiones de Cusco y Cajamarca, como en el presente caso que los hechos se produjeron en el marco de una manifestación contra el proyecto minero Conga, en el que tuvo que intervenir la policía para controlar el conflicto social.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

QUINTO. El fiscal supremo en lo penal emitió el Dictamen N.º 024-2021-MP-FN-1ºFSP (foja 4 del cuadernillo) y opinó que se declare infundada la solicitud de transferencia de competencia, en atención a los siguientes argumentos:

5.1. No existen circunstancias insalvables que impidan el normal desarrollo del juicio, pues la defensa para sustentar su pedido adjuntó publicaciones



sobre hechos que datan de varios años atrás e, incluso, una de ellas no guarda relación con el presente proceso. Además, la jueza unipersonal se inhibió con base en meras conjeturas, razón por la cual la Sala Penal de Apelaciones lo declaró infundada.

5.2. No se justificó un real o inminente peligro incontrolable contra la seguridad o salud de los acusados.

5.3. Los incendios provocados por la población no son coetáneos al proceso, tampoco se informó de algún tipo de incidencia violenta, reclamos airados de la población o un estado de ánimo exacerbado en el pueblo.

5.4. La Resolución Administrativa N.º 96-2012-CE-PJ se dictó en un escenario de convulsión social y violencia, que a la actualidad ha variado ostensiblemente.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SOBRE LA TRANSFERENCIA DE COMPETENCIA

SEXTO. El artículo 39 del CPP establece que la transferencia de competencia se dispone únicamente cuando circunstancias insalvables impidan o perturben gravemente el normal desarrollo de la investigación o del juzgamiento, o cuando sea real o inminente el peligro incontrolable contra la seguridad del procesado o su salud, o cuando sea afectado gravemente el orden público.

SÉPTIMO. Conforme se aprecia, la transferencia de competencia es una excepción a las reglas de competencia establecidas en los artículos 21 al 32 del CPP (competencia por territorio, objetiva, funcional y por conexión), pues prevé la posibilidad de modificar la competencia sobre la base de los criterios objetivos descritos en el dispositivo legal anotado, como evitar que el proceso se vea alterado en su esencia por circunstancias propias del lugar del proceso o de su concreto desenvolvimiento.



Esta institución no vulnera el derecho al juez natural, dado que se trata de una excepción legal cuyo fin es salvaguardar el éxito del proceso o garantizar su normal desarrollo¹ (presupuesto material o justificación teleológica, anclada en la afirmación de un proceso justo y equitativo²). Su legitimidad se asienta en el principio de proporcionalidad (presupuesto formal).

OCTAVO. Asimismo, por tratarse de una excepción, los supuestos descritos en el artículo 39 del CPP deben estar debidamente motivados en la resolución correspondiente. De ahí que sea necesario verificar que concurren determinados elementos de convicción que revelen la presencia de dichos supuestos, esto desde la perspectiva de los principios de intervención indiciaria y proporcionalidad, puesto que no debe existir otra medida menos intensa que cubra este mismo fin.

En esta misma línea de razonamiento, la Corte Suprema de Colombia señaló que es una carga del peticionario expresar los motivos en que funda su solicitud y acompañar las pruebas o elementos cognoscitivos pertinentes que acrediten la razón que torna inadecuado el juzgamiento en el territorio donde se ventila. Además, tales argumentos no pueden ser cualquiera de tipo genérico, sino específicos vinculados al caso que se juzga y con el propósito de demostrar las circunstancias reguladas en la norma³.

NOVENO. Por su parte, para declarar fundada la solicitud de transferencia de competencia, esta Sala Penal Suprema debe apreciar el nivel de gravedad del peligro invocado, la entidad de los hechos objeto de imputación y la complejidad de la causa incoada⁴.

¹ STC N.º 1377-2007-PHC/TC del 24 de abril de 2007.

² Transferencia de Competencia N.º 7-2014/Santa. Ponente: Morales Parraguez.

³ Emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Colombia, cambio de radicación 42003 del 15 de agosto de 2003.

⁴ Transferencia de Competencia N.º 7-2014/Santa, ya citada.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
TRANS. DE COMPETENCIA N.º 5-2020
CAJAMARCA

ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE TRANSFERENCIA DE COMPETENCIA

DÉCIMO. Como se anotó, la modificación de la competencia debe sustentarse en alguno de los supuestos descritos en el fundamento séptimo de la presente ejecutoria.

La defensa sostuvo que se configuraron los tres supuestos y como argumento en común señaló que se suscitaron los siguientes hechos vinculados con el conflicto social del proyecto minero Conga: **i)** Incendio de la caseta de seguridad. **ii)** Incendio a la camioneta de un empresario que brinda servicios a la minera Yanacocha, en el centro poblado El Tambo.

De la revisión de los actuados, se aprecia que, en efecto, los hechos objeto del proceso se enmarcan en uno de los diversos conflictos sociales generados en el país, por la ejecución de proyectos mineros en zonas altoandinas. No obstante, las notas periodísticas a las que hizo referencia la defensa, versan sobre actos violentos ocurridos en el dos mil catorce. Luego de tal fecha, no se tuvo reporte de otros incidentes. Tal es así que, durante el trámite de la investigación preparatoria y las sesiones de la etapa intermedia que duraron tres años, no se generaron manifestaciones colectivas, ni tuvo una cobertura intensa por la prensa escrita o televisiva.

Por su parte, no existe evidencia de una posible afectación a la imparcialidad de la jueza unipersonal y eventualmente de los jueces de la Sala Penal de Apelaciones, pues este expediente en estricto no se ha desarrollado como un proceso mediático de tal magnitud que ponga en peligro las garantías constitucionales de independencia e imparcialidad judicial. Asimismo, los argumentos expresados por la citada jueza en la Resolución N.º 6, fueron desestimados por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca por lo indicado en el fundamento tercero de la presente ejecutoria. Por lo que **se descarta la configuración de circunstancias insalvables que impidan o perturben el normal desarrollo de la investigación.**



DECIMOPRIMERO. Tampoco se observa un **real o inminente peligro incontrolable contra la seguridad de los acusados o su salud**, ya que no se han aportado elementos de convicción orientados a acreditar amenazas contra ambos ni contra testigos, peritos, ni mucho menos contra jueces y/o fiscales. Ni una presión por parte de la población que revele que el control de la autoridad rebasaría.

DECIMOSEGUNDO. En cuanto a **la grave afectación del orden público**, es preciso señalar que, en efecto, el caso Conga es un conflicto social de especial trascendencia y diversos casos vinculados con este⁵ se transfirieron a la Corte Superior de Lambayeque; sin embargo, ello ocurrió entre el 2012 y 2014, fecha en que existían graves problemas de seguridad para el desarrollo de las labores jurisdiccionales, y era palpable la convulsión social y violencia que se vivía en Cajamarca, ya que constantemente se reanudaban las protestas en contra de dicho proyecto. Esto, a su vez, motivó la emisión de la Resolución Administrativa N.º 96-2012-CE-PJ invocada por la defensa, en la que precisamente se dio cuenta de dicho contexto. Pero tales circunstancias no se mantienen a la actualidad.

DECIMOTERCERO. Cabe anotar que la transferencia de competencia debe estar sustentada adecuadamente, de lo contrario un cambio innecesario afectaría el derecho al juez natural, así como determinados ámbitos del proceso, como el aseguramiento de fuente de prueba o la actuación de pruebas durante el juicio (declaración de testigos o peritos).

DECIMOCUARTO. En atención a los argumentos expuestos, esta Sala Penal Suprema desestima la solicitud de transferencia de competencia formulada por la defensa de los dos acusados.

⁵ Por delitos de usurpación agravada, daños, extorsión agravada, disturbios, entorpecimiento a servicios públicos, entre otros, relacionados principalmente con las protestas contra el proyecto minero Conga, realizadas en Celendín, Hualgayoc, Huasmin, y en las lagunas Perol y Conga.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR INFUNDADA la solicitud de transferencia de competencia formulada por la defensa de **AMADOR BACALLA GUADALUPE Y WAGNER OCAMPO HUAMÁN** (foja 287), en el proceso que se les sigue por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves, en perjuicio de Wilber Saúl Maluquish Silva, Carlos Alberto Chávez Rodrigo, Alberto Izquierdo Vargas, Luis Fernando Silva Torres, Elmer Eduardo Campos Álvarez, Marino Carmelo Rodríguez Castañeda, Wilson Malaver Acuña, y lesiones leves, en perjuicio de Segundo Abraham Carhuajulca Díaz, Roger Orlando Saldaña Castro, Aladino Mayta Lozano y Lander Reátegui Amasifuén. Asimismo, por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de abuso de autoridad, en perjuicio del Estado.

II. DISPONER que se devuelvan los autos a la Sala Superior y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el juez supremo Bermejo Rios por licencia del magistrado supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RIOS

SYCO/rbb